DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: **7908**

Fecha: **13 de agosto de 2010**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO PARA DUEÑOS DE NEGOCIO Y PATRONOS INDIVIDUALES

ÍNDICE

		PAGINAS
ARTÍCULO 1	INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO 2	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 4	APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO 5	DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 6	DISPONIBILIDAD DEL SEGURO	3
ARTÍCULO 7	REGLAS PARA ESTABLECER UNA RECLAMACIÓN POR ACCIDENTE DEL TRABAJO	4
ARTÍCULO 8	CLASIFICIACIÓN Y TIPO DE PRIMA	4
ARTÍCULO 9	SEPARABILIDAD, DEROGACIÓN Y VIGENCIA	5
ARTICULO 10	APROBACIÓN	5

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO PARA DUEÑOS DE NEGOCIO Y PATRONOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 1 - INTRODUCCIÓN

El presente reglamento se crea con el objetivo de cumplir con nuestra responsabilidad de proveer los beneficios contemplados en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, al dueño de todo negocio, industria o patrono individual que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón ($1,000,000.00) de dólares.

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado en virtud de lo establecido en los Artículos 2 y 38 de la Ley Número 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el Artículo 6 de la Ley Número 147 del 1 de agosto de 2008, conocida como Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas en Puerto Rico.

ARTÍCULO 3 - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las guías para la adecuada implantación de la cubierta de seguro obrero para dueños de negocios y patronos individuales establecidas por el Artículo 6 de la Ley Número 147 del 1 de agosto de 2008, conocida como Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas en Puerto Rico.

ARTÍCULO 4 - APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento le serán aplicables al dueño de todo negocio, industria o patrono individual que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón ($1,000,000.00) de dólares.

ARTÍCULO 5 - DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

a. Administrador - Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

b. Clasificación o Clave de Riesgo - Significa cada una de las agrupaciones de oficios e industrias incluidas en el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias que efectivo el día primero de julio de cada año fiscal aprueba y promulga el Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en virtud de las disposiciones del Artículo 23 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según enmendada.

c. Corporación - Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

d. Dueño de Negocio o Industria - Persona natural que es propietaria de los medios de producción de una empresa, que la trabaja a tiempo completo y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón ($1,000,000.00) de dólares.

e. Empresario - Persona natural que es dueña de un negocio, industria, taller, finca, oficina profesional o técnica que opera conforme a la Ley en la cual ejerce labores diariamente.

f. Patrono - Persona natural o jurídica que emplea uno o más trabajadores a cambio de algún tipo de remuneración.

g. Patrono Individual - Persona natural que es propietaria de los medios de producción de una empresa, que la trabaja a tiempo

completo y cuyo ingreso bruto no excede de un millón ($1,000,000.00) de dólares.

h. Póliza regular o permanente - Póliza de seguro obrero para cubrir actividades de carácter continuo, recurrente o por un período de tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 6 - DISPONIBILIDAD DEL SEGURO

La póliza de seguro obrero creada mediante el Artículo 6 de la Ley Número 147 del 1 de agosto del 2008, conocida como Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico, le aplicará a:

a. Todo dueño de negocio, industria o patrono individual que trabaja a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón ($1,000,000.00) de dólares y que sufra lesiones, se inutilice o pierda la vida por accidentes que provengan de cualquier acto o función inherente a su trabajo o empleo, que ocurra en el curso de este y como consecuencia del mismo, o por enfermedades o muertes derivadas de la ocupación.

b. Esta póliza no le aplicará como cubierta a dueños de residencia.

c. Requisitos:

1. El dueño de negocio o patrono individual deberá radicar ante el Administrador(a) una solicitud para acogerse al seguro que provee la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según enmendada. Debe anejar a dicha solicitud los siguientes documentos: (a) Copia de la Planilla de Contribución sobre Ingresos del último periodo contributivo. De no tener la referida Planilla hará una Declaración Jurada indicando sus ingresos anuales y la procedencia de los mismos; (b) Copia del Certificado de Registro de Comerciante (Modelo SC2918) o Certificado de Exención.

2. El periodo de renovación será dentro de los primeros veinte (20) días del mes de julio de cada año.

3. En los casos de pólizas permanentes, el pago de dicha prima se efectuará anualmente y en semestres por adelantado según dispone la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. El seguro cobrará vigencia al momento de recibir el pago en las oficinas de la Corporación y caducará el 30 de junio de cada año, pudiendo renovarse de año en año.

ARTÍCULO 7 - REGLAS PARA ESTABLECER UNA RECLAMACIÓN POR ACCIDENTE DEL TRABAJO

El dueño de negocio, industria o patrono individual deberá rendir, no más tarde de los primeros cinco (5) días de ocurrido el accidente, un informe en el formulario provisto por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado.

Ningún accidente estará cubierto por la póliza a menos que ocurra en el curso y como consecuencia del trabajo o se trate de enfermedades o muertes derivadas de la ocupación. En el trámite y adjudicación de cualquier reclamación, se seguirán las normas provistas en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

ARTÍCULO 8 - CLASIFICACIÓN Y TIPO DE PRIMA

El Administrador impondrá anualmente a los patronos que se acogieren a los beneficios provistos por la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y la Ley Número 147 del 1 de agosto de 2008, según enmendada, una prima per cápita calculada a base de la experiencia de costos en cada industria. El tipo de prima per cápita se promulgará a principios de cada año fiscal.

Las clasificaciones creadas para cubrir este tipo de póliza no serán ajustadas por el sistema de méritos.

ARTÍCULO 9 - SEPARABILIDAD, DEROGACIÓN Y VIGENCIA

9.1 Separabilidad: Si cualquier sección, párrafo, inciso o parte de una sección de este Reglamento fuera declarada ilegal, inconstitucional, inválida o nula por sentencia de un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo o sentencia no afectaría o invalidaría las demás disposiciones de este reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte así declarada.

9.2 Derogación: Este Reglamento deroga todas las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de este Reglamento en la Corporación.

9.3 Vigencia: Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado.

ARTÍCULO 10 – APROBACIÓN

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores en reunión celebrada el 4 de agosto de 2009.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de agosto de 2009.

LCDA. ZOIMÉ ÁLVAREZ RUBIO
ADMINISTRADORA

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO
JUNTA DE DIRECTORES

A-45-2009 **REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO PARA DUEÑOS DE NEGOCIO Y PATRONOS INDIVIDUALES**

POR CUANTO: En Reunión Ordinaria de la Junta de Directores, celebrada el 4 de agosto de 2009, y habiéndose constituido y mantenido el quórum reglamentario, se presentó y discutió el *"Reglamento para determinar la cubierta de seguro obrero para dueños de negocio y patronos individuales"* en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

POR CUANTO: La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, en su Artículo 1b-3, incisos (i), (j) establece que la Junta de Directores *(i) Aprobará los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de este capítulo, sujeto a las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Además, aprobará reglas para su organización y funcionamiento interno. (j) Establecerá la estructura administrativa de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, incluyendo los sistemas, controles y normas de retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios,* (11 L.P.R.A. § 1b-3), de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos adopte la Junta de Directores.

POR CUANTO: El propósito de este reglamento es establecer las guías para la adecuada implantación de la cubierta de seguro para dueños de negocios y patronos individuales establecidas por el Artículo 6 de la Ley Número 147 del 1 de agosto de 1988, conocida como Ley de incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas en Puerto Rico.

POR TANTO: A base de lo anterior, y en virtud de los poderes conferidos a ésta Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por la Ley Núm. 45 de 18 abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", se resuelve aprobar el *"Reglamento para determinar la cubierta de seguro obrero para dueños de negocio y patronos individuales"* en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, arriba reseñada.

Esta resolución se aprueba por unanimidad.

Yo, **Roberto L Bengoa,** Subsecretario de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (la Junta de Directores), certifico que la presente es una transcripción fiel y exacta de la resolución aprobada por la Junta de Directores en reunión ordinaria celebrada el 4 de agosto de 2009, y en la cual se constituyó y mantuvo el quórum. En virtud de lo cual, firmo y fijo el Sello de la Corporación en Guaynabo, Puerto Rico, hoy 18 de agosto de 2009.

ROBERTO L. BENGOA
Subsecretario